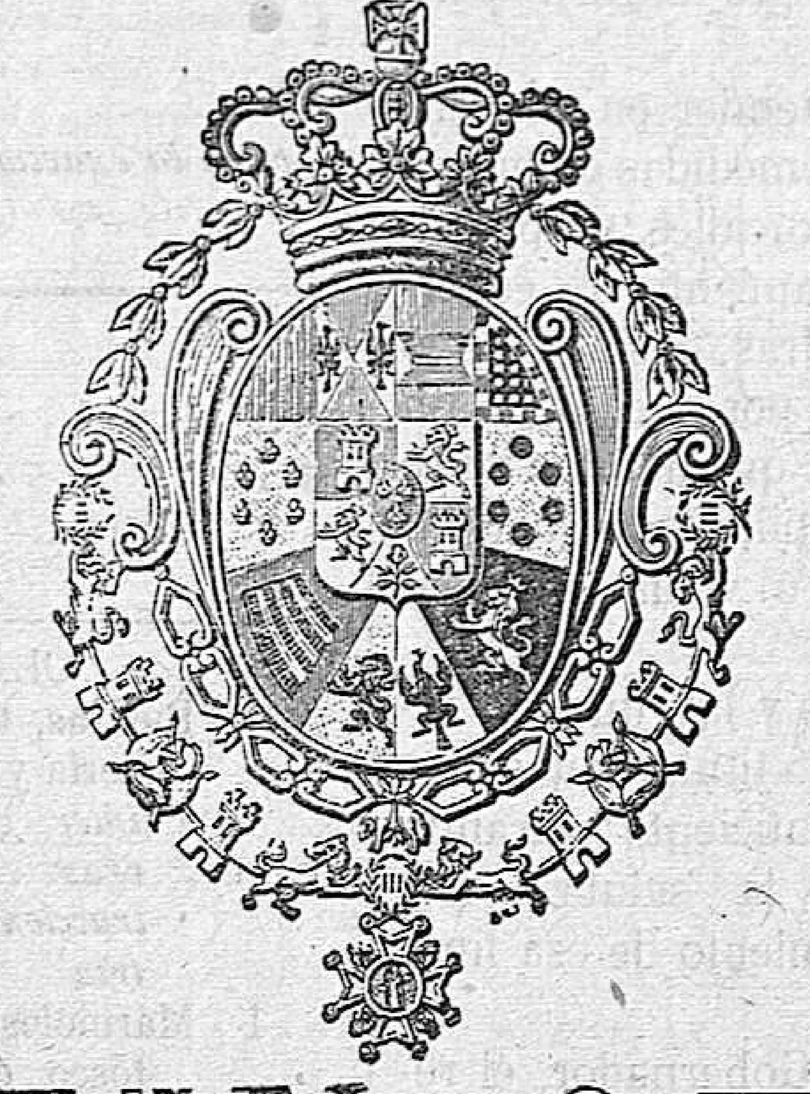
Año económico de 1891-92 | Lunes 11 de Enero | Número 165

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo á que Don Marcial Carballido Bugallal, Registrador de la propiedad de Redondela, está desempeñando el cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense, y siendo ambos cargos incompatibles, conforme á lo dispuesto en el art. 300 de la ley Hipotecaria,

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G), ha tenido á bien disponer que se le tenga por renunciante de dicho cargo de Registrador de Redondela y se anuncie desde luego la vacante de este Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1892.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 9)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899 89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 11 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

CIRCULAR

Siendo muy contradictorias las noticias de origen oficial y particular recibidas en este Gobierno, referentes á la salud pública en el pueblo de Layas, Ayuntamiento de Cenlle, ántes de adoptar medida alguna y convocar á la Junta provincial de Sanidad, he creido conveniente ordenar una visita de inspeccion, usando de las facultades y cumpliendo los deberes que me impone el art. 23 de la ley Provincial, nombrando delegados facultativos para ella á los señores don Eladio Vazquez Quiroga, Subdelegado de medicina, D. Ramon Quesada y D. José María Rivera, vocales de la Junta de Sanidad, los que han pasado á dicho pueblo de Layas el dia 9 de los corrientes, desempeñando su comision á satisfaccion de este Gobierno y emitiendo el informe que á continuacion se inserta, para completa tranquilidad de los habitantes de esta provincia, pues, por él, podrá verse que la salud pública no ofrece peligro alguno y menos el que se temía.

Orense 11 de Enero de 1892.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

Informe facultativo de la Comision especial que ese Gobierno de provincia se ha dignado nombrar para el estudio de las fiebres reinantes en la actualidad en Layas.

Señor Gobernador: La Comision que tiene el honor de informar sobre la visita de inspeccion girada á los pueblos de Layas, en el municipio de Cenlle, de esta provincia, con motivo del desarrollo de fiebres tifoideas en aquella localidad, ocasionando numerosas defunciones; cumpliendo con el cometido que V. S. se ha servido encomendarles, deben informar:

Que por mandato y delegacion de V. S. se trasladaron, en la mañana del dia 9 del actual, al pueblo de Layas, y allí, en union del señor Alcalde y Médico titular, señor Bello, pasaron una minuciosa visita de inspeccion á todos los enfermos de dicho pueblo de Layas y sus limítrofes, así como á las fuentes públicas, calles, establos, cuadras y á todos aquellos sitios y lugares que pudieran robustecer ó dar márgen, de alguna manera, á una infeccion determinada.

De dicha inspeccion resulta que los edificios ó viviendas de sus moradores reunen relativas condiciones de comodidad, ventilacion, aseo y salubridad, sin que se note el hacinamiento ó aglomeracion que tanto perjudica la salud.

Que generalmente son gentes acomodadas, y su alimentacion no tiene la deficiencia que otras comarcas de la montaña.

En sus calles no se vé el hacinamiento de estiércoles ó abonos destinados á la agricultura, tal vez por precauciones adoptadas por la autoridad local.

Por cuyas razones, la Comision crée que solamente sus aguas potables, sean las originarias del gran desarrollo que las fiebres tifoideas tomaron en la época presente, por las filtraciones que las lluvias esponjando la tierra, trasmiten á su fuente pública, situada en un declive muy inmediato á numerosas cuadras que se hallan en su proximidad en terreno mas elevado.

Con tanta más razon se inclinan á creer como evidente este dato, por cuanto dicha fuente, la única que tiene el pueblo, está formada por una especie de pozo ó escavacion de forma cuadrilonga y cerrada en todas direcciones por sillería, incluso por su parte superior, excepto en la cara Sur, por donde toman el agua los vecinos, llenando las ollas por inmersion.

Para prevenir este accidente, la Comision, como medida de prevision indicó al Alcalde la necesidad ineludible de clausurar dicha fuente pudiendo sus vecinos abastecerse de las aguas de un riachuelo inmediato que baja directamente de la montaña por un cauce natural, limpio de hojarasca y conteniendo un agua clara, limpia y bien oxigenada.

Hecha esta ligera reseña que la Comision juzga necesaria para el mejor esclarecimiento de sus afirmaciones, procede enumerar las observaciones clínicas que hizo en la inspeccion de enfermos.

En el lugar de Layas visitaron, entre otros muchos enfermos de padecimientos comunes, para deslindar mejor los febriles, á José María Cerdeira, de 23 años de edad, soltero, ofreciendo los síntomas de una convalecencia inicial, pero con extensas úlceras por decúbito en ambos trocanteres y region sácra, propias del carácter adinámico de la fiebre tifoidea que acababa de sufrir.

Andrés Pascual, de 13 años, se hallaba en franca convalecencia.

Protasio Rodriguez, de 40 años casado, tambien en convalecencia.

Manuela Varela, de 14 años, soltera, en el segundo septenario, de un ileo-tifus, ó sea, tifus abdominal, con alta calentura, lengua seca resquebrajada, fuliginosidad de los lábios, lentor de dientes y meteorismo abdominal; sin embargo, su marcha es franca.

Benito Serrano, de 22 años, soltero, con todos los síntomas del ileo-tifus en el segundo septenario como la anterior.

Carlota Durán, de 21 años, soltera, con un tifus adinámico, en grave estado.

Antonio Varela, de 11 años, en convalecencia.

Inocencia Iglesias, de 22 años, casada, en el segundo septenario de la fiebre tifoidea.

Félix Pascual, de 20 años, segundo septenario, marcha regular.

Andres Pascual, de 14 años, en franca convalecencia.

Manuel Pascual, de 20 años, en convalecencia.

En el pueblo de Nogueira, muy inmediato al anterior, visitaron á Ventura Salgado de 16 años, soltero, con los síntomas propios de una fiebre gástrica.

En todos los demás pueblos, inclusо el de la estacion férrea de Barbantes, vieron algunos enfermos pero todos ellos de enfermedades ordinarias.

Como un complemento de sus observaciones deben añadir, que en la inmensa mayoría de estos invadidos y los que lo fueron anteriormente, se presentó la diarrea tífica con deyecciones sanguinolentas.

El número de defunciones habidas desde su iniciacion hasta el dia de hoy, ha sido el de once.

Terminada la inspeccion de estos pueblos y en vista de los datos fielmente expuestos, la Comision opina, que se trata en el pueblo de Layas de una infeccion de fiebres tifoideas localizada á dos lugares que se abastecen de aguas potables en una misma fuente, sin que se trasmitiese su manifestacion fuera de este circuito de accion, por cuyas razones no creen ofrece los caractéres de gravedad que á primera vista pudieron suponérsele, y creen tambien que removidas las causas que en su juicio motivaron su presentacion, se extinguirá el foco facilmente.

Sin embargo, en todos los casos en que se halla perturbada la salud pública, la profilaxis y la sana higiene aconsejan la adopcion de algunas medidas, entre ellas indicaremos:

1.ª Procurar evitar en todo lo posible el contacto de estos enfermos con los vecinos de otros pueblos.

2.ª Cuidar mucho de que las deyecciones se entierren en zanjas abiertas apropósito, porque de arrojarlas al aire libre, licuadas por la humedad se filtran á los manantiales ó vician la atmósfera, provocando un peligro seguro para los sanos.

3.ª No desatender en manera alguna todas las medidas de buena higiene, saneando calles, no permitiendo el estancamiento de estiércoles en las cuadras, desinfectando las habitaciones por medio de un blanqueo de cal, quemando azufre en pequeñas cantidades ó haciendo aspersiones ó inalaciones del ácido fénico.

Estas medidas y las que ya indicamos al Médico titular y al señor Alcalde, son suficiente garantía para recuperar la salubridad y completo saneamiento de esa limitada comarca.

Tal es, señor Gobernador, el resultado de la inspeccion verificada por esta Comision, y tales los consejos sanitarios que elevan á su superior conocimiento, por si en su buen criterio los estima de utilidad y dignos de ejecutarse.

Orense 10 de Enero de 1892.—Eladio Vazquez Quiroga.—José Maria Rivera.—Ramon Quesada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la renuncia que Me ha presentado D. Juan Manuel Perez del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Auréliano Linares Rivas.

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Escribano y Dominguez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cuenca, en la vacante que resulta por renuncia de D. Juan Manuel Perez.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos —Maria Cristina —El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis Veretерra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Oviedo, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Francisco Mendez Vigo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ARANCEL

para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras (1)

Número de la partida	ARTÍCULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	Tarifa segunda — Pesetas
	CLASE PRIMERA Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos. *Primer grupo.—Piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria*			
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados escuadrados y preparados para darles forma	100 kilógs.	2	1'74
2	—dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados	Idem	14'40	12
3	—dichos en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones	Idem	40	30
4	—dichos, labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados	Idem	20	15
5	Las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construccion, cemento, cal y yeso	Idem	0'40	0'20
	Segundo grupo.—Carbon			
6	Carbones minerales y el cok (1)	T.ª 1.000 ks.	3	2'50
	Tercer grupo.—Esquistos, betunes y sus derivados			
7	Alquitranes. breas y creosota impura, minerales y los asfaltos, betunes y esquistos (2)	100 kilgs.	0'40	0'20

(1) El carbon mineral y el cok se despacharán con sujecion al peso expresado en una certificacion que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitan del buque conductor de las cantidades que reciba á bordo, segun las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentacion exigirá al efecto. Las Aduanas podrán, en caso de duda, hacer las comprobaciones necesarias.

(2) Se entenderá por aceites brutos, derivados de los esquistos, los que procedan de la primera destilacion de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sea de 66 á 57 ½ del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Se considerarán petróleos brutos naturales los que reunan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un resíduo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que este resíduo deje á su vez 1 por 100, como mínimum, de cok, en relacion del peso total del petróleo ensayado.

Y 3.ª Que ensayados en el aparato de E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.

Se considerarán rectificados los petróleos y demás aceites minerales que no reunan todas las propiedades expresadas anteriormente.

Los derechos establecidos para los petróleos brutos y rectificados son por el peso del líquido ó neto.

Los envases en que se conduzcan dichos petróleos adeudarán separadamente: los barriles como pipería; las cajas de hoja de lata como hoja de lata labrada, y las cajas de madera en que vengan contenidas las de hoja de lata como madera ordinaria labrada.

Siempre que ofrezca dudas la aplicacion de las partidas 7.ª, 8.ª y 9.ª deberán consultar las Aduanas á la Direccion general de Contribuciones indirectas.

Respecto de los petróleos brutos, será indispensable en todos los casos recoger muestras, en la forma siguiente:

De todo despacho de petróleo bruto se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, y otro tanto de cada 10 barriles de la partida que constituya el contenido de la declaracion y resulte ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusion del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Direccion general de Contribuciones indirectas para su ensayo.

La declaracion se aforará inmediatamente, aplicando la partida 8.ª, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

(1) Véase el número anterior

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	Derechos: Tarifa primera — Pesetas	Derechos: Tarifa segunda — Pesetas
8	Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos (2) (3)	100 kilgs.	25	25
9	Bencina, gasolina y petroleos y demás aceites minerales rectificados (2) (3)	idem	40	40
	Cuarto grupo.—Minerales			
10	Minerales	Minerales	0'30	0'25
	Quinto grupo.— Cristal y vidrio			
11	Vidrio hueco, comun ú ordinario (4)	100 kilgs.	13	10
12	Cristal y el vidrio que le imita (5)	idem	65	50
13	Vidrio y cristal plano	idem	24	20
14	Vidrios y cristales azogados	idem	104	80
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes	Kilogramo	1'45	1'10
	Sexto grupo.—Barro obrado, loza y porcelana.			
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construccion de edificios, hornos, etc. (6)	100 kilgs.	4'55	3'50
17	Barro en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos (7)	idem	6'50	5
18	Loza de pedernal, barro fino y las figuras de yeso (8)	idem	48'75	37'50
19	Porcelana	idem	68'25	52'50
20	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces	Kilogramo	1'55	1'20
	CLASE SEGUNDA Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento			
	Primer gaupo.—Oro, plata y platino			
21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras; y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar (9) (10)	Hectog.	30	25
22	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras (9) (10)	idem	4'20	3'50

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis y á alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolucion que dicte la Direccion.

Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Direccion. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administracion.

Para que los interesados puedan presenciar los despachos será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

(3) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(4) Se consideran comprendidos en esta tarifa las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna, y los vidrios gruesos sin pulimentar de más de 12 milímetros para claraboyas y pavimentos.

(5) Se comprenderán en esta partida las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa y alumbrado, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

(6) Para la aplicacion de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos y que son los que se emplean en la construccion de tapias, paredes, hornos, etc.

(7) La partida 17 comprende los baldosines para pavimentos, los mismos, pequeños, para formar mosáico, así como los objetos de la partida 16, que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, hechos con tierras lavades ó cernidas.

(8) Los objetos de barro fino á que se refiere esta partida, son los que forman la vajilla de cocina y mesa.

(9) La calificacion de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

(10) En el despacho de los objetos concluidos, incluso los de joyería de oro, plata ó platino, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razon de aquél, la cantidad que se considere prudente.

Número de la partida	ARTÍCULOS	Unidad	DERECHOS: Tarifa primera — Pesetas	DERECHOS: Tarifa segunda — Pesetas
23	Oro, plata y platino labrados en otros objetos (10) (11)	idem	3'20	2'60
	Segundo grupo.—Fundicion de hierro (12)			
24	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas	100 kilgs.	2'40	2
25	—dicho, en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó mas de espesor	idem	6	5
26	—dicho, en tubos de menos de 10 milímetros de espesor	idem	9'60	8
27	—cajas de engrase para vagones y carruajes	idem	9'90	8'25
28	—fundido en manufacturas ordinarias	idem	10'20	8'50
29	—idem en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales	idem	21	17'50
	Tercer grupo.—Hierro dulce forjado ó laminado y aceros			
30	Retal de hierro dulce y de acero	idem	1'65	1'35
31	Acero en lingotes y el hierro basto (tochos) (13)	idem	6	5
32	Aceros finos al crisol en barras, flejes y chapas (14)	idem	30	25
33	Hierro forjado y acero en barras carriles	idem	7'20	6
34	—idem y acero comun en barras de todas clases	idem	11'40	9'50
35	—idem en aros y ruedas de mas de 100 kilogramos para locomotoras y carruajes de ferrocarriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles	idem	12	10
36	—idem en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches ó vagones	idem	22'50	18'50
37	—idem en ejes acodados y cigüeñales	idem	19'20	16
38	—dichos en chapas de tres ó mas milímetros de grueso	idem	12'85	10'70
39	—idem en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes (15)	idem	15'60	13
40	—idem en planchas pulimentadas en frio y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas (16)	idem	19'20	16
41	—idem y acero en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilogramos ó más de peso cada una.	idem	15	12'50
42	—los mismos en piezas de menos de 25 kilogramos una y las herraduras	idem	22'80	19
43	—en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de todas clases	idem	21'60	18

(11) La calificacion de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y, en general, todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

(12) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas y artículos de hierro forjado.

(13) Se entenderán por tochos los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindrados ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierros por la Escuela de Minas para determinar su clase.

(14) Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero comun en que tienen las aristas vivas ó limpias, la superficie de las caras es muy lisa, el color azulado y más oscuro que el del hierro, siendo su fractura de grano muy fino y apretado. En la mayoría de los casos, dichos aceros vienen en forma de barras redondas, cuadradas, ochavadas, triangulares ó planas.

(15) Se considerarán como flejes las bandas ó cintas planas de menos de tres milímetros de grueso y de 160 milímetros ó menos de ancho.

(16) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolucion de ácido sulfúrico, á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presion de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la comun, en que doblando una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

OBISPADO DE ASTORGA

EDICTO

Nos el Dr. D. Juan Bautista Grau y Vallespinós, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Astorga, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, etc. etc.

Por cuanto en la Real Cédula auxiliatoria, expedida en 20 de Septiembre último por S. M. la Reina (que Dios guarde) Regente del Reino, para plantear el arreglo parroquial de esta diócesis, de conformidad con lo prescripto en las leyes concordadas, se encuentra la cláusula del tenor siguiente:

«Segundo. Que en razon de su transcendencia é importancia, para mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen, con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real decreto de 15 de Febrero 1867, dictando, con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyéreis conducentes para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las Supremas Potestades.»

Por tanto, planteado el referido arreglo parroquial por Nuestro decreto de 27 del último Noviembre, é insiguiendo lo qne en dicha Real Cédula se nos ruega y encarga, hemos acordado, por auto de ayer, instruir los expedientes gubernativos á que la misma se refiere, y en su virtud expedir el presente, por el cual citamos y emplazamos á todos los que pretendan tener derecho, por dotacion y fundacion, al patronato activo de las parroquias continuadas al pie de este edicto, para que en el término de 30 dias, que se contarán desde la publicacion del mismo, comparezcan á este Gobierno eclesiástico por medio de legítimo representante, á deducirlo y justificarlo con la documentacion necesaria y en la forma prescripta en los artículos 14, 15 y 16 del referido Real decreto; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, declararémos las mencionadas parroquias de provision ordinaria, conforme al artículo 26 del Concordato vigente.

Dado en Astorga á 31 de Diciembre de 1891.- Juan, Obispo de Astorga. —Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Dr. Francisco Marsal.—Canónigo Secretario.

Relacion de las parroquias á que se refiere el edicto anterior

Barco de Valdeorras, Carballeda, Casoyo, Coba, Jares, Lamalonga, Prada del Bollo, Pradolongo, Portela de Córgomo, San Miguel de Vidueira, San Miguel de Mones, Santa María de Mones, Villanueva de Valdeorras.

AYUNTAMIENTOS

RIBADAVIA

Subasta de obras

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta de las obras de recomposicion de la calle de Mera Soto y plazuela de San Juan de esta villa, señalada para el dia 31 del mes de Diciembre último; y modificadas y rectificadas nuevamente las condiciones facultativas y económicas de dichas obras, por acuerdo de este Ayuntamiento de 9 del actual se sacan las mismas á subasta por tercera y última vez bajo el tipo de las ya expresadas 2 500 pesetas, cuyo remate tendrá lugar el dia 24 del actual y hora de doce de su mañana en el salon de sesiones de este Ayuntamiento, adjudicándose al mas ventajoso postor, en la forma y con los requisitos prescritos en el anuncio para la segunda subasta publicado en el núm. 146 del *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al dia 17 de Diciembre del añoúltimo. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al de la subasta durante las horas ordinarias de oficina.

Ribadavia Enero 10 de 1892.—El Alcalde, Joaquin Rodriguez.

CORTEGADA

Formada por este Ayuntamiento la lista de sus individuos y numero cuádruplo de mayores contribuyentes de este municipio que tienen derecho á votar Compromisarios para Senadores en el corriente año, queda expuesta al público en la Secretaria de la Corporacion desde el dia de la fecha al 20 del corriente mes, segun y á los efectos de lo dispuesto en la ley electoral del Senado.

Cortegada Enero 1.º de 1892.—Celso de Castro.

Don Manuel Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento de Moreiras.

Certifico: que en el libro de acuerdos de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«En el Ayuntamiento de Moreiras á tres del actual de 1892, reunidos en sesion extraordinaria prévia convocatoria los señores Concejales y asociados que á continuacion se expresan, componentes de la Junta municipal de este distrito bajo la presidencia del Sr. Alcalde D Martin Bouzas por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878; y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposicion segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto refundido para el año económico actual de 1891-92, á fin de introducir en el mismo todas las economias que sin perjuicio de los servicios se pudieren realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal ratificando su aprobacion á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignadas de 7.639 pesetas 97 céntimos, y los gastos en 12.462 pesetas 13 céntimos, por lo que aparece todavia subsistente un déficit de 4.822 pesetas 16 céntimos, teniendo en cuenta que los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerdan:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

ARTICULOS	Unidades	TARIFA Precio medio — Pesetas	Arbitrios — Pesetas	Consumo calculado durante el año	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales, hierbas para el ganado y plantas no destinadas á la industria	100 kilógs.	5	0'05	20.000 kilógs.	1.000
Leñas idem	idem	idem	0'15	16.903 id.	2.535'45
Huevos	El ciento	4	0'20	3.000	600
Leche	100 litros	50	2	343	686
Total					4.821'45

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público y trascurrido al plazo á que se refiere la regla cuarta se manden á dicha autoridad os documentos á que la repetida regla cuarta se refiere, para que prévios los informes prevenidos en la quinta, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: con lo que se dió por terminada la sesion, que firman los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—Martin Bouzas —Manuel Fernandez. — Demetrio Feijóo. — Magin Feijóo.—José Cota —Estanisiao. Gomez. — José Fernandez. — Casimiro Salgado. — Santiago Plaza.— Ciriaco Lopez.—Estéban Lopez.—Pablo Gándara.—Manuel Vazquez.—Baltasar Lopez —Antonio Cuquejo.—Baltasar Cuquejo.—Manuel Rodriguez, Secretario.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado libro la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Moreiras á 5 de Enero de 1892.—Manuel Rodriguez.—V.º B.º: Martin Bouzas.

VERIN

Verificada la rectificacion anual del padron de vecinos de este distrito, ha tenido lugar la formacion de las listas á que se refiere el artículo 20 de la vigente ley Municipal y en su consecuencia quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento con los demás antecedentes á ellas anexos, durante los quince primeros dias del corriente mes, para que los interesados puedan en dicho plazo aducir las correspondientes reclamaciones.

Verin Enero 1.º de 1892.—El Alcalde Presidente, José Perez.

Imprenta LA POPULAR